

Panguanta, otacacua, vieren conya Don Diego de la
 y ari ta, seña de la villa de la ingra, vezino de esta ciudad
 de viloria o lo go quedo en xenta y axen duxo a pedre
 ocho a de equita y rabel o lo go de aate sumu de vezino de la
 dicha y uidaa nuebe pedazo de heredad que tengo en lora
 mino de esta ciudad que onta siguiente:
 primera mente vna heredad en el termino de esta ciudad
 llamado san Juan de aiga de suga da y media de sembradura
 que alinda por vna parte ala senda que ban al acemita de
 san Juan y por otra alinda al rio que balsa de esta ciudad.
 y teno la heredad. Digo dos exeda de de vna suga da pegan
 te ala puente nueva que esta en el lugar de axiaga y por
 otra parte alinda ala senda que ban a dicho puente de
 la casa de Don xian juco de ala ba. y teno la heredad
 de cinco suga da de sembradura en el termino llamado la
 qua que alinda por la cabeza a vna zequa grande y por la
 parte de axi ba alinda a piezas de Juan de musica y por
 llado alinda al camino que ban de de el lugar de axi
 ga para el de go beo:
 y teno la pieza en el termino llamado landa ber de de
 media suga da que alinda por vna parte a heredad de
 lizencia de martin garzia y por otra alinda al ca
 mino:
 y teno tres quahos pedazo de heredad de tres suga da de en
 bra dura que alindan ala queda que llamauan de
 Don diego de alaba y por otra parte alindan al cami
 no que ban a y vna: las quales dhas heredades per
 tenezen en esta manera las tres de ellas. onde Dona
 maria de alaba y las seis de miel dho Don diego

De alaba y elus der onrenta por tiempo y ex pazio de onze
años que en piezan a començar y contar se de de el día de nue-
tra señora de agosto de este presente año de mill y seis cientos
y sesenta y nueve y por precio en cada año de alaba
se fanegas y media de trigo Blanco y balenciáno por
mitad bueno seco y limpio de dar y tomar puertas y me-
didas en esta ciudad en el granero que tengo a cuenta
de los susodichos y la primera paga que an de azer de
ser en esta manera cinco fanegas y media de ella para
el día de nuestra señora de agosto del año que viene de
mill y seis cientos y sesenta y tres cinco fanegas y media
para el total día de nuestra señora de agosto del año de
mill y seis cientos y sesenta y uno y los demás años
siguientes a cumplimiento de los dichos onze años al
respecto de la dicha catarze fanegas y media por
que en los dichos años primeros de mill y sesenta y tres
y ocho fanegas que ha bien de pagar de renta anuebe
fanegas en cada año para quem el torlabien y cul-
ti ben dhas heredades y durante ellos me obligo a no
les quitar la dha exceder pena de perder otras
tales y tan buenas y en tan buena parte sitio y lugar
y por el mismo tiempo de renta ya demas de lo dho
ledo y muerlos cien reales de vellón y una fanega
de trigo todo ello muerlo sin obligacion de los bol-
ber y no otros los dhos pedro ocho a de qualis y rabel
o elij de xate maxido y muerle haimos con
lizençia que yo la susodha pido al dho mueri-
do y el mella da ex o la ageto de cuyo prepeti-
miento yo el es, do y fee y de la dicha lizençia

Quando un borador m axido y muger Jurdo y Juntamen
te demandan comun a largo gamo quereze bimon en rentay a
rendamiento del dicho Boradigo de alaba y axi talas dhas
nuebe heredad y que la primera paga la axemos en la con
formidad y segun la manera que axiba ba e preuado
y declaro y en lo nuebe años siguiente en cada vno de ellos
a cumplimiento de los dhas onje alas dhas ca toze faneg
as y media y durante el dho tiempo no obligamos a no
las de la pena de pagar la renta de baxio y aca bado que
se las de la axemos bien tratadas y cultibadas como es co sum
bre a birtude de feles y para me lo cumplir con e se alen
damiento con feles a baxo de bido del dho Borad
go de alaba y axi talas dhas de vellon y vna fanega
de trigo todo ello m a esto en obligacion de los bolbesun
pliendo con e se alendamiento y no lo cumpliendo a de re
birtudo bolbesun con m a toda las cartas y tañes quere
causaren y al cumplimiento de ello todas las dhas y a
te por lo que a cada vno de nos toca y bamos obligados en
esta escritura obligamos n uestras personas y bienes y
damos todo n uestro poder cumplido alas Justizias y
Juezes del Rey n uestro señor quederaca uapuedan
y deban conozer para quenos lo ganen cumplir como
si fuere sentenzia de finta de Juez competente con
sentenzia parada en a vtoridad de cora Juggada y
Renunziamos la ley de duobres des debendi ochita
de J de Tur oxibus con la de la e curacion y de biron de bione
y todas las demas leyes sabidables con la que pro y be
la General Renunziazion de ellas y a demas del dho
Renunzio yola dha y a bello xij de xaxate el ari

lio del beleyano senatur consultu y enperador su hma
no nueba biela con iuy cion ley e del no y paridad
y demas que son y ablan en favor de la muger de las
quales y de nro feto confiso a beido a biada por
el presente. do y se laa brio y sea se que como a bi
dora de ella la denuncio y tuas a dia nro no reñoz ya
sin a enal decruz dea bea por si me e sta e castura y de
nro es poner contra ella a ora men tiempo al guño alegan
do fuerza leuio remon m alago ni por a causa m rason
que e a o se queda y queda e te su amento no tengo
pedido ni pedia a o lacion m del a lacion a su antidad
ma no fue m per la do quemola de la con zede. Si
me fuere con zedida n o raxa del pena de per. su a
y de a o m y ncuria en caso de mena bales y a la con
clusion del dho su amento i su o y amen y lo i ra
ga mo a si en la ciudad de vitoria a rei del mer de ma
yo de mil y seiscientos y sesenta y nueve años y los
o toz gantes que yo e la. do y se con o lo fa mo e
que u po y po e el queno y nter tigo a su luego rien
do lo presente. Si e p de a n haga y e ba n a n de la
y u r i g a b e z i n o d e e l a j u d a d y b e a n a r a d d e
a r i z a b a l e t a e s t a n t e r e n e l l a. D o n d i e g o d e
a l a b a y a r i t a. p o r t e r t i g o. Si e p de a n haga
A n t e m i J o a n d e a m e r t i.

Episcopo J. de Amert. R. J. del Rey m. J. de la N. de la quida
Vene prest fu en fe de los b r e y g r a m e
J. de Amert. R. J. del Rey m. J. de la N. de la quida
J. de Amert. R. J. del Rey m. J. de la N. de la quida